



**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO NO. 68001-31-03-007- 2018-00364-00**

Al Despacho de la señora Juez informado que ya se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, 1 de noviembre de 2023

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga(S), tres (3) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, radicado bajo el No. 68001.31.03.007.2023.00128.00 promovida por BANCOLOMBIA., identificada con NIT 890.903.938-8; iniciado contra LUIS ANTONIO ROJAS GIRON (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía 13.821.483 tramite al cual se vinculó como demandada a LUZ MARINA NAVARRO ALVERNIA, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Se afirma que el demandado LUIS ANTONIO ROJAS GIRON (q.e.p.d.) se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA., en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$198.016.318), con relación al pagaré 900083711, que se obligó a pagar en un plazo de 54 meses, mediante 9 cuotas semestrales de \$22.001.813., cada una.

Se libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2018 a favor de la parte ejecutante por las siguientes cantidades:

- La suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$154.112.692.00) M/cte, por la obligación contenida en el pagaré 900083711 del 16 de febrero de 2017.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2023 se ordenó tener como demandada dentro del presente proceso a la señora LUZ MARINA NAVARRO ALVERNIA en su calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ANTONIO ROJAS GIRON (q.e.p.d.), conforme al artículo 68 del C.G.P. y se ordenó notificar la demanda conforme a los artículos 290-292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.



La notificación de la señora LUZ MARINA NAVARRO ALVERNIA, se surtió mediante correo electrónico [modaschicas@gmail.com](mailto:modaschicas@gmail.com) el día 23 de septiembre de 2023, quien no contestó la demanda, dentro del término de ley.

## CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo pagaré contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., y acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$6.164.508, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., **igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares practicadas:

\*- El embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S que figuren a nombre del demandado LUIS ANTONIO ROJAS GIRON (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 13.821.483., en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional en las siguientes entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO ITAU.



Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución que adelanta BANCOLOMBIA identificada con NIT 890.903.938-8, contra **LUZ MARINA NAVARRO ALVERNIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 63.279.754, en su calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ANTONIO ROJAS GIRON (q.e.p.d.) para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, líquidense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$6.164.508 pesos.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

**QUINTO:** Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

\*- El embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente y cdt's que figuren a nombre del demandado LUIS ANTONIO ROJAS GIRON (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 13.821.483., en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional en las siguientes entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO ITAU.

**SEXTO:** No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ffa00dc8b8a486a29e7f45181f6bd59932bda4c796c31a3bddb5da61ee4e1**

Documento generado en 03/11/2023 10:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**